

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 01862

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 09-083316

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 63238 del 08 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Nuevas Creaciones, denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada "ESTEREOSCOPIO PLEGABLE", al estimar que efectuado el examen de fondo a que se refiere el artículo 45 de la Decisión 486 y trasladado este al solicitante no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de diciembre de 2011, bajo el número 09 083316 00008 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Hernán Caicedo Jaramillo, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que "El día 20 de octubre presentó un recurso de queja y quedó a espera de que le den respuesta a dicho recurso. El día 8 de noviembre de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio emite la resolución No. 63238 en donde niegan la solicitud argumentando lo siguiente..."

Con relación a la decisión de negar la patente solicitada señala el recurrente: *"Respecto a este fallo argumento mi posición a fin de que sea analizada por la Entidad y en consecuencia sea modificada la Resolución 63238 dado que no se tuvo en cuenta un recurso que menciona la constante vigilancia a la solicitud de la referencia y donde claramente expuse la inconsistencia en la información que daba la página así mismo se solicitó que se verificara en el sistema de la Superintendencia... las fallas presentadas que impidieron dar respuesta a la entidad. Principalmente solicito que se aclare si la negación a la patente... se da porque no cumple con los requisitos de patentabilidad... o porque no se le dio respuesta al requerimiento, agrego que si la decisión es motivada por la falta de contestación al requerimiento debe de corroborarse que esta respuesta no se dio porque nunca apareció en la página de la entidad ni fui notificado..."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente: *"El día 20 de octubre presento un recurso de queja y quedo a espera de que le den respuesta a dicho recurso. El día 8 de noviembre de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio emite la resolución No.*

1862

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 01862
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 09-083316

63238 en donde niegan la solicitud argumentando lo siguiente...

Al respecto resulta pertinente precisar que lo que el recurrente llama recurso de queja no es tal, puesto que no se está discutiendo ninguna decisión que ponga fin al trámite administrativo, en ese momento (20 de octubre de 2011) no se había producido ninguna decisión administrativa que motivara un recurso.

El mencionado escrito, radicado con número 09-083316-00005-0000, bien puede constituir más bien una información a la Superintendencia en el sentido que el sistema o página de la Superintendencia *"puede estar presentando fallas... pues como les reitero en la fecha que estuve vigilando mi solicitud no había visto el mencionado requerimiento pues este no aparecía publicado en la página..."*

No obstante, cabe señalar que el antes referido escrito se presentó el 20 de octubre de 2011, cuando ya había operado la negación de la patente por no darse respuesta al requerimiento notificado el 11 de agosto de 2011.

En efecto, la Decisión 486 en su artículo 45, en concordancia con el artículo 85, prevé un procedimiento para responder a los requerimientos oficiales tendientes a complementar la solicitud, que de no cumplirse conlleva a la denegación de la patente.

Por lo demás, debe precisarse al solicitante que las notificaciones de no patentabilidad (Art. 45) se hacen en la Oficina nacional y no se envían al domicilio de los interesados como pretende el recurrente.

Conforme lo señala la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia: *"Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular"*.

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que: *"La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista"*.

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: *"Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 01862

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 09-083316

Así las cosas, es claro que en este caso el solicitante no respondió a la notificación hecha mediante Oficio No. 12374 la cual se hizo en debida forma el 11 de agosto de 2011, por lo que la consecuencia a darse es la negación de la patente solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486.

Vale recordar que el plazo que concede la normativa aplicable no sólo es amplio (30 días hábiles) sino que puede prorrogarse por quince días más a petición del interesado.

En cuanto a la solicitud para que se le notifique al solicitante nuevamente el requerimiento *"a fin de dar respuesta en cuanto a dar claridad de la descripción (sic)"*, vale advertir que no es esta la oportunidad ni para completar la solicitud ni mucho menos para otorgar un nuevo plazo para dicho fin.

En ese orden de ideas, dado que no hubo respuesta al requerimiento debe mantenerse la decisión de negar la patente solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, el cual dispone que *"[...] Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no encuentra esta Oficina que la decisión comprendida en la Resolución 63238 del 08 de noviembre de 2011 sea contraria a la normativa aplicable.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 63238 del 08 de noviembre de 2011, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Hernán Caicedo Jaramillo, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra esta no procede ningún recurso por cuanto se ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 01862
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 09-083316

agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

27 ENE. 2012

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Señor
Hernán Caicedo Jaramillo
Calle 1 No. 4 - 38, Barrio San Antonio
Cali, Valle del Cauca.

202006